

## CONTENIDO

### Iniciativas

Que adiciona los artículos 562 y 565 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a cargo de la diputada Jasmine María Bugarín, del Grupo Parlamentario del PVEM

## Anexo II-4-1

**Martes 14 de noviembre**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA SECCIÓN SEGUNDA DEL LIBRO CUARTO DENOMINADO “DE LOS ALIMENTOS PARA DESCENDIENTES Y ASCENDIENTES”; SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 562; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 565, TODOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.**

La que suscribe, Dip. Jasmine María Bugarín, Diputada Federal Integrante de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de La Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; en la fracción I numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento De La Cámara De Diputados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Sección Segunda del Libro Cuarto denominado “De los Alimentos para Descendientes y Ascendientes”; se adiciona un párrafo segundo al Artículo 562; y se adiciona un párrafo tercero al Artículo 565, todos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en materia de Alimentos a Padres, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La familia es la base de la sociedad pues constituye un grupo social primario y fundamental en cuyo seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones, por lo cual, el Estado, a través del orden jurídico, la reconoce como una institución y ha creado alrededor de ella un conjunto de normas que buscan estructurarla y organizarla para lograr la estabilidad y unidad que requiere como grupo social primario, surgiendo así el derecho familiar.

Dentro del derecho familiar encontramos los alimentos, uno de los más temas más importantes que reflexionan en torno de una institución de orden público, instrumentada para la protección de grupos vulnerables como son los niños, personas con discapacidad y los adultos mayores.

La palabra alimento proviene del latín *alimentum* y desde el punto de gramatical, entre sus acepciones se encuentran las de “conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir” y “prestación debida entre parientes próximos cuando quien lo recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades”, siendo esta última significación la que se emplea en el ámbito jurídico.

Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación, en sus criterios de interpretación, se ha referido también al derecho alimentario y, al respecto, ha precisado que éste se define como “*la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir derivado de la relación que se tenga con motivo del*

*parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato”.*

Con base en las anteriores consideraciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acepta como válido señalar que los alimentos son:

*Los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesarios para subsistir y vivir con dignidad.*

Con la finalidad de brindar mayor claridad, se puede descomponer en los siguientes elementos, los cuales, constituyen atributos esenciales de los alimentos:

- **Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir.** Los alimentos consisten en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, por lo que, desde el punto de vista jurídico, no sólo comprenden las cosas que el ser humano come o bebe para sobrevivir, esto es, la alimentación, sino también todos aquellos elementos necesarios para que se desarrolle y viva con dignidad, lo que implica entre otras cosas, cubrir sus necesidades de vivienda, instrucción y asistencia médica.
- **Constituyen un deber-derecho.** Implican las obligaciones de un sujeto de proporcionarlos y la facultad de otro para exigirlos.
- **Tienen su origen en un vínculo legalmente reconocido.** Los alimentos encuentran su razón de ser en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de vínculos reconocidos y sancionados por la ley, como son el matrimonio, el divorcio, el parentesco, el concubinato, las sociedades de convivencia y el pacto civil de solidaridad, razón por la cual la obligación de dar alimentos se ha considerado como *“un vínculo jurídico que una de manera recíproca a los miembros de una familia, a efecto de que se provea lo necesario para la subsistencia de quienes la integran”.*
- **Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad del otro.** Para que surja la obligación alimentaria es necesario que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar los alimentos, así como que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, pues sólo satisfacen ambas condicionantes puede hablarse de un deudor y de un acreedor alimentarios.

La pensión alimenticia o pensión de alimentos es el derecho irrenunciable a obtener cuantía económica otorgada por quien tenga carácter de deudor, que está destinada a cubrir la manutención integral de aquella persona que resulte tener el carácter de acreedora.

Este derecho es irrenunciable y el Estado garantiza su cumplimiento a través de medidas estrictas por tratarse de un medio que permite tutelar los bienes jurídicos de alta relevancia en el desarrollo de la vida humana.

Para mayor claridad, debemos entender que el carácter de acreedores son las personas que, por diversas condiciones de edad, salud, género, entre otras, no pueden allegarse de forma independiente de los medios necesarios para su subsistencia.

La Ley señala que son acreedores de pensión alimenticia:

- Menores de edad;
- Mayores de edad que se encuentren estudiando o no haya contraído matrimonio aún;
- Personas en condición de discapacidad;
- Personas en estado de interdicción;
- El cónyuge que se dedique a las actividades del hogar;
- Padre o madre que por determinada condición no puedan proporcionarse sustento.

Por su parte la persona en la que recae la obligación de proporcionar alimento por tener alguna de las relaciones previstas por la ley, tales como:

- Ascendientes;
- Descendientes;
- Hermanos;
- Cónyuges o concubinos.

Lo anterior siempre y cuando perciba un ingreso que le permita enfrentar la carga económica, lo cual implica que, si una persona no percibe ingresos, no pueda ser deudor, pues es un principio general del derecho que nadie está obligado a lo imposible. Si el deudor ha trabajado de manera habitual y se queda sin empleo, la obligación se suspende hasta en tanto retome una fuente de ingresos.

Otro dato destacable es que sí un deudor, con el propósito de evitar cumplir con esta obligación, renuncia a la obtención de su ingreso, será responsable por el delito de abandono de persona.

Además de lo anterior, el concepto de **“alimentos”** **NO** engloba únicamente los recursos necesarios para comprar comida, sino que consiste en la provisión que permita al acreedor acceder a:

- Comida;
- Vestimenta;

- Habitación;
- Atención médica;
- Actividades de esparcimiento y recreación;
- Asistencia en casos de necesidad especial;
- En el caso de los menores de edad, educación básica y formación que le permita llegar a desarrollar un arte, empleo u oficio decoroso y adecuado.

Por lo que se refiere a la regulación del derecho alimentario en el ámbito internacional, cabe referir, primeramente, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 25 establece:

*“Artículo 25.*

*1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y **en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica** y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”*

Por su parte el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución de 16 de diciembre de 1966, se reconoce el derecho alimentario, al estatuirse:

*“Artículo 11.*

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la afectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”*

Finalmente, es de destacar que el ámbito regional se reconoce también el derecho alimentario, como lo es la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, celebrada en Montevideo, Uruguay el 15 de julio de 1989 – publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994-, la cual en su artículo primero establece:

*“tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un*

Avenida Congreso de la Unión N°66, Col. El Parque, Edificio "H", 3° Piso,  
Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15969, México, Ciudad de México.  
E-mail: jasmine.bugarin@diputados.gob.mx  
Conmutador: 5036-0000, Ext. 59643.

*Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte”.*

De la misma manera se establece que:

*“Artículo 4.*

*Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.”*

*Artículo 10.*

*Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.*

*Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.”*

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o, párrafos noveno y décimo, se estatuye que:

*“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios”*

Sin embargo, dejando a un lado el caso de los menores, es de señalar que son los códigos sustantivos civiles, tanto federal como locales, los que se encargan de regular todo lo relativo al derecho alimentario.

Así, por lo que el ámbito federal se refiere, en el Libro primero, Título Sexto – Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar –, Capítulo II – De los alimentos –, artículos 301 a 323, del Código Civil Federal se prevén las principales cuestiones relacionadas con el derecho-deber alimentario, como son:

- El carácter recíproco de la obligación alimentaria.

- Los sujetos obligados a darse alimentos, así como el orden de prelación existente entre ellos.
- Los elementos que quedan comprendidos en el concepto de alimentos.
- Las formas en que el obligado a dar alimentos puede cumplir con su obligación.
- El carácter proporcional y prorrateable de los alimentos.
- Las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos y las garantías que pueden constituirse para tal efecto.
- Las causas por las que cesa la obligación de dar alimentos.

Son varios los atributos que configuran al derecho-deber alimentario, entre los que destacan:

- **Tiene su origen en la ley.** La obligación alimentaria proviene de la ley, sin que para su existencia se requiera la voluntad del acreedor o del deudor. No nace de causas contractuales, como lo pudiera ser un convenio extrajudicial, sino que se trata de un deber ético *“acogido por el derecho y elevado a la categoría de obligación jurídica, cuyo propósito fundamental estriba en otorgar lo necesario para la subsistencia”*.
- **Es de orden público e interés social.** Toda vez que el propósito fundamental de los alimentos es proporcionar los medios necesarios y suficientes para la manutención o subsistencia de una persona que no tiene forma de obtenerlos y se encuentra en imposibilidad real de procurárselos, se considera como de interés social y orden público, según se lee en el siguiente criterio aislado:
  - **ALIMENTOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS CONCEDE ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN.** Uno de los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión implica que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y enuncia casos en que se sigue perjuicio o se realizan tales contravenciones. El artículo 175 de esa propia ley dice, que cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado puede ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios. La Tercera Sala de la Suprema Corte, ha estimado que con los alimentos se protege la subsistencia del acreedor alimentario y por ello, de concederse la suspensión contra la resolución que los concede, se atacaría el orden público y se afectaría el interés social; de donde resulta que, es improcedente otorgar la suspensión contra la resolución que concede alimentos porque equivaldría a dejar sin efecto la pensión alimenticia, y los perjuicios que con tal resolución se ocasionaran al acreedor alimentista, serían irreparables, además de que los alimentos son de orden público porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la ley, que nace del estado matrimonial, como una obligación del marido respecto de la esposa y de los hijos, dentro de la

existencia de aquel vínculo, por lo que de concederse la suspensión, se atacaría ese orden público y el interés social; así como el artículo 175 de la Ley de Amparo ordena, que cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado puede ocasionar perjuicios al interés general la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios, de donde se concluye, que para no originar daños de tal naturaleza, lo procedente es negar la suspensión.

- **Es recíproco.** El que tiene la obligación de suministrarlos tiene, a su vez, el derecho de recibirlos. Por tanto, el mismo sujeto puede ser activo o pasivo, acreedor o deudor, según esté en condiciones de proporcionarlos o carezca de los medios necesarios para subsistir.

De esta manera, puede darse el caso de que, en atención a la reciprocidad, así como al hecho de que se modifique la situación económica de los sujetos de la obligación, se inviertan los títulos, de forma que quien en un primer momento tiene derecho a recibir alimentos después quede constreñido a darlos.

Luego, como lo ha señalado Domínguez Martínez, *“quien bajo cierta circunstancia tiene derecho a exigir alimentos de otro, puede no sólo dejar de tener esa posibilidad legal; inclusive, puede darse la situación opuesta, es decir, que quien podría exigir los alimentos, deba ahora proporcionarlos a su antiguo deudor alimentario, por haber pasado éste de ser acreedor y aquél deudor”*.

- **Es personalísimo.** Se trata de una relación jurídica *intuitu personae*. Nace en atención al vínculo que une a dos personas específicas y se determina en función de las circunstancias particulares de cada una de ellas, siendo el legislador el que establece quiénes son las personas obligadas a suministrar alimentos y quiénes las que tienen derecho a recibirlos.

En opinión de Rojina Villegas es una obligación personalísima *“por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor”*, pues los alimentos *“se confieren exclusivamente a una persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o cónyuge y sus posibilidades económicas”*.

- **Es condicional.** En la medida en que sólo existe cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley, tanto en relación con la persona que debe ministrarlos como con la que tiene derecho a recibirlos.
- **Es intransferible.** Toda vez que se trata de una obligación personal, ni la deuda del obligado ni el derecho del alimentista puede transmitirse o cederse a tercera persona y, en consecuencia, la muerte de uno o de otro trae consigo el fin de la relación, pues los alimentos refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y se fija con base en las posibilidades del deudor.

Cabe señalar que, conforme al derecho sucesorio, existen algunos supuestos en los que el testador debe dejar alimentos a determinadas personas. Sin embargo, en opinión del jurista Rojina Villegas lo anterior no implica que *“la obligación de alimentos se transmita*

*por el testador a los herederos, sino que dado el sistema de la libre testamentación se garantiza a los que se serían herederos legítimos con un minimum de bienes representados a través de la pensión alimenticia”.*

- **Es inembargable.** En la mayoría de los códigos procesales, los alimentos se consideran como bienes no susceptibles de embargo pues son indispensables para la subsistencia del deudor y su familia, tales como el patrimonio familiar; los vestidos y muebles de uso ordinario; los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor; la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de una finca; los libros, aparatos, instrumentos y útiles de los profesionistas; las armas y caballos de los militares en servicio activo; los efectos, maquinaria e instrumentos propios para fomento y giro de negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento; los derechos de usufructo, uso, habitación y renta vitalicia; los sueldos y salarios; las asignaciones de los pensionistas y los ejidos de los pueblos.

En este tenor, los alimentos se integran por los elementos materiales indispensables para que el alimentista pueda sobrevivir, se consideran bienes inembargables, ya que no pueden ser afectados por un mandato de autoridad y no es posible asegurar con ellos, ni aun de manera cautelar, la eventual ejecución de una pretensión de condena planteada en un juicio, toda vez que el acreedor no puede ser privado de ellos bajo ningún concepto.

- **Es imprescriptible.** La obligación de dar alimentos no prescribe, esto es, no se extingue por el paso del tiempo, de modo que mientras subsista el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor de proporcionarlos, esto es, el hecho que la originó permanece la obligación.

Así, los alimentos de una persona constituyen un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, y toda vez que la obligación de ministrarlos es tracto sucesivo e inherente a la necesidad del acreedor alimentario, no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir.

Por su parte los Tribunales Federales han señalado que *“mientras se demuestre la existencia del derecho a recibir alimentos”* subsiste la obligación de darlos, *“sin importar para ello el tiempo transcurrido sin haberlos reclamado o, incluso, que habiendo tenido la oportunidad no se hubiere solicitado, pues tales cuestiones no implican la pérdida del derecho a reclamarlos con posterioridad”*, de modo que *“mientras el estado de necesidad (que es el que otorga el derecho) subsista, se encuentra vigente la facultad para reclamarlos”*.

Sin embargo, es de señalar que la imprescriptibilidad no opera respecto de las cantidades que, por concepto de alimentos, el deudor deje de cubrir, pues si éstas no se cobran oportunamente se extinguen en el término que, al efecto, determine el legislador para las prestaciones periódicas, por lo que no debe confundirse el carácter

imprescriptible de la obligación de dar alimentos del prescriptible de las pensiones ya vencidas.

- **Es irrenunciable.** El acreedor alimentario no está facultado para declinar su derecho a recibir alimentos y, de hacerlo, dicha renuncia resulta nula, pues se trata de un derecho protegido incluso en contra de la voluntad del propio titular.
- **Es intransigible.** Los alimentos no son objeto de transacción, entendida ésta, según se dispone en el artículo 2844 del Código Civil Federal, como el *“contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen un futura”*.

En este tenor, toda vez que la transacción implica, en cierto aspecto, una renuncia de derechos o pretensiones, ésta no puede llevar a cabo tratándose del derecho a recibir alimentos, ya que éste no puede verse limitado por causa alguna, por lo que todo convenio que represente algún tipo de riesgo en la percepción de alimentos es nulo, *“al predominar el orden público e interés social de que la persona necesitada esté auxiliada en su sustento”*.

Cabe señalar, sin embargo, que esta prohibición no resulta aplicable en relación con cantidades ya adeudadas por ese concepto, ya que respecto de éstas sí es posible realizar toda clase de negociaciones.

- **Es proporcional.** Son factores determinantes para establecer la obligación alimenticia la situación de necesidad de uno de los sujetos y la capacidad económica del otro.

Luego, para fijar el monto de los alimentos deben considerarse primordialmente dichos factores, sin que ello implique desconocer algunos elementos que pueden ser significativos al determinar la pensión, cuestión ésta a la que se ha referido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencia que se transcribe a continuación:

- ALIMENTOS, REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTDO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305 y 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración en el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarca el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del

acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

- **Es dinámico.** Como ha quedado señalado, para fijar el monto de los alimentos debe atenderse a circunstancias cambiantes, como lo son las posibilidades de quien debe proporcionarlos y las necesidades de quien ha de recibirlos, lo que ocasiona que su monto, y la obligación misma, estén sujetos a una permanente actualización.

A este respecto, Roberto de Ruggiero, ha manifestado que *“como la obligación no subsiste sino en tanto subsiste la necesidad de una persona y la posibilidad de satisfacer ésta de otra, y como esta última tiene su límite en la capacidad patrimonial del deudor, la obligación es por su naturaleza condicional y variable; cesa cuando se extingue la necesidad o no se tiene precisa capacidad patrimonial, y la prestación varía en su cuantía según las variaciones de la necesidad y de la fortuna de ambas partes”*.

De esta manera, *“no existe cosa juzgada en materia de alimentos en razón de que la fijación del monto de los alimentos siempre es susceptible de aumento o disminución, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor”*.

Respecto a la variación que puede sufrir el monto de los alimentos, resulta ilustrativo lo manifestado por los Tribunales de la Federación en el sentido que:

*... siendo la finalidad de los alimentos proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, obvio es que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores. Así, cuando se ejercita la acción de reducción de la pensión alimenticia, debe acreditarse indefectiblemente la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó, que determinen un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario o en las necesidades de la persona a quien deba dársele alimentos y que esos eventos hagan necesaria una nueva fijación de su monto, sin que resulte jurídicamente válida su reducción, sustentada en las mismas circunstancias que prevalecían cuando se estableció la aludida pensión.*

- **Es prorrateable.** Ante la existencia de dos o más sujetos sobre los cuales pueda recaer la obligación alimentaria, lo procedente es atender al grado de proximidad del parentesco para determinar quién debe considerarse como deudor alimentista. Sin embargo, cuando son varios los que, en un mismo grado, están constreñidos a proporcionar alimentos, la obligación puede dividirse entre ellos en proporción a sus haberes.

Así, si son dos o más hijos los que deben dar alimentos a sus padres, la obligación se dividirá entre todos, tomando en cuenta, como ha quedado señalado, las posibilidades económicas de cada uno de ellos.

Por tanto, en el caso de que algún deudor no estuviere en posibilidad de pagar la pensión por ser insolvente, ésta puede repartirse entre los otros en forma proporcional, y en el supuesto de que sólo uno de ellos sea solvente éste debe cubrir la totalidad de la pensión.

- **Es subsidiario.** Es una obligación sucesiva que atiende a la graduación del parentesco, lo que implica que sólo se establece a cargo de los parientes más lejanos ante la falta o imposibilidad de los más cercanos.

En consecuencia, el acreedor sólo puede demandar alimentos a sus parientes lejanos cuando ha quedado acreditado que no existen otros más próximos o que, existiendo, no tienen capacidad económica para fungir como deudores alimentarios.

- **Es de carácter preferente.** Los alimentistas tienen, respecto de algunas otras calidades de acreedores, derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor, y pueden demandar el embargo de dichos bienes o el aseguramiento de los ingresos que reciba el deudor para hacer efectivos sus derechos.

Esta preferencia se reconoce, por regla general, únicamente a favor de los cónyuges e hijos, como lo dispone el artículo 165 del Código Civil Federal, que a continuación se transcribe:

- **ARTÍCULO 165.** Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

- **No es compensable.** La compensación tiene lugar *“cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho”* y su efecto es *“extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor”*.

Sin embargo, si una de las deudas se contrae por concepto de alimentos no resulta procedente la compensación, pues, de lo contrario, el acreedor podría verse privado de los bienes necesarios para subsistir.

- **Su cumplimiento parcial no la extingue.** Toda vez que la obligación de proporcionar alimentos es de tracto sucesivo, esto es, que los alimentos se proporcionan de manera continua y permanente, la obligación no se extingue en virtud de su cumplimiento parcial, ello mientras el acreedor los necesite y el obligado esté en condiciones económicas de proporcionarlos.

Como ya se ha señalado el deber de dar alimentos encuentra su fundamento en la solidaridad humana que *“impone la obligación de auxiliar al necesitado”*, más aún si quien tiene tal carácter es un miembro de la propia familia, pues en este supuesto *“la ayuda se torna exigible y la obligación moral se transforma en legal”*.

Por tanto, la obligación legal de dar alimentos se sustenta en el vínculo de solidaridad que alza a todos los miembros de la familia, conforme al cual las personas que forman parte de ella se deben recíprocamente asistencia. Se trata, por ende, de una obligación que tiene su origen en un deber ético que ha sido acogido por el derecho y elevado a la categoría de una obligación jurídica que *“tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia”*.

La obligación alimenticia es una relación jurídica que tiene como una de sus fuentes el **parentesco**, que es definido como el *“nexo que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado”*.

En opinión del jurista Rojina Villegas, implica en realidad un *“estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho”*.

Por tanto, el parentesco es el vínculo legalmente reconocido que une a dos personas, sea porque éstas tienen una ascendencia común, o bien, por la celebración de un acto jurídico como el matrimonio o la adopción.

Luego, son diversos los hechos o actos que pueden dar origen al parentesco y, en atención a ello éste puede ser:

- **Por consanguinidad.** Deriva del nacimiento, y es el existente entre personas unidas entre sí por lazos de sangre.

Se concibe como la relación o vínculo jurídico que existe entre personas que descienden una de otras, o bien, de un tronco común.

En el primer caso, se le denomina parentesco en línea recta y, en el segundo, en línea colateral o transversal.

El parentesco en línea recta, es decir, el existente entre personas que desciende unas de otras – como padres e hijos o nietos y abuelos – puede ser, según el punto de partida y la relación a que se atiende, ascendente o descendente. Es ascendente el que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede, y es descendente el que liga a una persona con aquella que de ella provienen.

Por su parte, el parentesco en línea colateral es el que surge entre personas que, si bien no descienden directamente las unas de las otras, si tienen un antecesor o progenitor común, como dos hermanos o dos primos.

- **Por afinidad.** Este tipo de parentesco, reconocido por la ley, es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.
- **Civil.** Tiene su origen en el contrato de adopción simple, y surge entre el adoptante y el adoptado.

Señalado lo anterior, es necesario precisar que el derecho-deber alimentario es una de las consecuencias o efectos jurídicos inmediatos derivados de la relación de parentesco, pero únicamente por lo que hace al consanguíneo y al civil.

El primero de ellos, es decir, el consanguíneo, es fuente de la obligación alimentaria en línea recta sin limitación de grado y en la colateral o transversal hasta el cuarto grado. En la línea recta, *“los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor”*, mientras que *“en la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común”*, mientras que, por su parte, el parentesco civil genera la obligación alimentaria.

Precisadas las fuentes de la obligación alimentaria, es de mencionar que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se genere el derecho a solicitar alimentos deben darse las siguientes condiciones:

1. **La existencia de una relación jurídica que genere la obligación alimentaria.** De conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el legislador *“reconoce que la obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes de un mismo grupo se deben recíproca asistencia.* Por este motivo, únicamente surge entre personas en las que existe un nexo reconocido por la ley como fuente de la obligación, pues, de lo contrario, *“se llegaría al absurdo de que cualquier persona con medio económicos suficientes tendría que suministrar alimentos a otra que no los tuviera, aunque entre los dos no existiera vínculo o relación jurídica alguna”*.
2. **Una persona con necesidad de recibirlos.** La obligación alimenticia únicamente surge ante la presencia de una persona en estado de necesidad, esto es, carente de los bienes necesarios para subsistir e imposibilitada para adquirirlos por su propio trabajo – ya sea

por inaptitud física o psíquica o, incluso, por razones sociales de desempleo o desocupación.

Se debe remarcar que el factor determinante para la existencia de la obligación es el estado de necesidad de la persona.

Se debe señalar que tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, los menores de edad y los discapacitados. Sin embargo, algunos otros, como los **adultos mayores** (Artículo 3, fracción I, de la Ley de los Derechos de Personas Adultas Mayores, dispone lo siguiente: “*Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional*”), deben acreditar su estado de necesidad, como se establece en la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO VERACRUZ). Los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad. En el caso de estos últimos, la presunción de su necesidad alimentaria tiene sentido porque constituyen un grupo altamente homogéneo cuyos miembros, en general y con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, requieren que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse. Sin embargo, entre los ascendientes que pueden reclamar alimentos de sus descendientes, está homogeneidad de circunstancias no existe, ni siquiera cuando los primeros pueden calificarse de “adultos mayores” bajo alguno de los posibles criterios de definición de esta categoría. De esta manera, al no existir a favor de los ascendientes ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, éstos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria. Esto es, la presunción humana es el hecho que se deduce de otro debidamente probado y que es consecuencia ordinaria de aquél, y admite prueba en contrario. Así, lo que el juzgador debe hacer, es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestan una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama. El

hecho de que no proceda de una presunción general de necesidad de alimentos en todos los casos de ascendientes actores no impide al juez operar con presunciones humanas derivadas directamente de los hechos y particularidades del caso que tiene ante sí.

3. **Una persona con capacidad de darlos.** Sólo cuando existe un sujeto que, teniendo uno de los referidos vínculos con la persona que se encuentra en estado de necesidad, cuenta con los recursos económicos suficientes para proporcionar alimentos, nace la obligación alimentaria.

Ahora bien, el incumplimiento de la obligación alimentaria puede traer al deudor consecuencias tanto de índole civil como penal.

Entre las de orden civil, que pueden presentarse por no brindar la obligación alimenticia los ascendientes se encuentra:

- **Incapacidad para heredar.** Conforme al derecho sucesorio, el hecho de que quien teniendo obligación de dar alimentos al autor de la herencia haya incumplido dicha obligación, puede tener como consecuencia que se le declare incapaz de heredar, tanto por testamento como por intestado.

Lo anterior se encuentra estipulado en el Código Civil Federal cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 1,316. Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:*

*...*

*VIII. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;*

Por lo que hace al ámbito penal, puede establecerse que, por regla general, en los códigos de la materia, tanto federal como locales, se tipifica el incumplimiento de las obligaciones alimenticias, cuyos puntos esenciales son los siguientes:

- Se sanciona la conducta del deudor alimentario consistente en dejar de ministrar alimentos a su acreedor sin causa justificada.
- Se sanciona, la conducta del sujeto que, con el fin de eludir su obligación alimentaria, se coloca dolosamente en estado de insolvencia.
- Que dichas conductas pueden ser sancionadas con pena privativa de prisión o multa, pérdida o suspensión de derecho de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.
- Que la persona legitimada para ello puede otorgar el perdón, el cual únicamente procede si el indiciado, procesado o sentenciado paga las cantidades que hubiere dejado de

proporcionar por concepto de alimentos y otorgar garantía equivalente, por lo menos, el monto de los alimentos correspondientes a un año.

Finalmente, debemos mencionar que, conforme a los criterios interpretativos emitidos por los tribunales de la Federación, para que se tipifique el delito de incumplimiento de los deberes alimentarios resulta intrascendente la existencia o no de un juicio de alimentos, pues para integrar la figura delictiva sólo se quiere la demostración del estado de abandono en que se deja a las personas con quienes se tiene la obligación legal de proporcionarles recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, sin motivo justificado, con independencia de que el cumplimiento de esa obligación puede exigirse, además, en la vía civil.

Por último, cabe señalar que la obligación de dar alimentos cesa o se extingue, por regla general, en los siguientes supuestos:

- **Cuando el que tiene la obligación carece de medios para cumplirla.** Como se ha precisado, uno de los presupuestos de la obligación alimentaria es que la persona en quien recae esté en posibilidades económicas de cumplirla, de lo que se desprende que la obligación cesa cuando dicha persona está materialmente imposibilitada para proporcionar alimentos.  
Cabe señalar, que esta causa de cesación de la obligación alimentaria “debe entenderse e interpretarse no sólo en ausencia de medios económicos, sino en la justificación legal y física que lo impida allegarse de tales medios”.
- **Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos.** De igual manera, otra condicionante de la obligación alimentaria es que una persona carezca de los bienes necesarios para subsistir, por lo que en el momento en que dicha persona cuente con los recursos económicos suficientes para proveerse, a sí misma, de los referidos bienes, deja de justificarse su carácter de acreedor alimenticio.
- **En caso de violencia familiar o de injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad contra el que debe prestar alimentos.** Si la conducta del alimentista implica violación al deber de gratitud y respeto que debe existir como compensación al auxilio alimentario que recibe, se ha estimado que es de equidad y de justicia que cese la obligación de dar alimentos.
- **Cuando la necesidad de los alimentos obedece a la conducta viciosa o a la falta de aplicación al estudio de alimentista mayor de edad.** En este caso, si el estado de necesidad del alimentista obedece a su propia conducta y, por ende, es imputable a él, no pueden recaer las consecuencias de dicha conducta en el deudor alimentario y, por ello, se le exonera del deber de ministrar alimentos.
- **Si el alimentista abandona la casa del deudor alimentario sin el consentimiento de éste y sin que exista causa justificada.** Como ha quedado señalado, una de las formas

en que el deudor puede cumplir con su obligación alimentaria es incorporando al alimentista a su hogar, por lo que si éste, sin causa justificada, lo abandona, cesa la obligación del deudor de proporcionarle alimentos, pues de otra manera se hace más gravosa la obligación de éste, al duplicarse, de manera innecesaria, múltiples gastos que puede evitarse si el alimentista permanece en su casa.

Cabe señalar que para que no se actualice esta causa de cesación de la obligación alimentaria no basta la existencia de una causa que justifique el abandono de la casa del deudor alimentista, sino que, cuando hay oposición de este último, debe probarse ante el Juez competente la existencia de dicha causa, siendo el juez quien, en su caso, debe autorizar el abandono del domicilio y determinar la obligación alimenticia se continúe cumpliendo mediante el pago de una pensión suficiente para sufragar las necesidades del acreedor.

- **Si, en el caso de los alimentos derivados de la disolución del vínculo matrimonial, al acreedor contrae nuevas nupcias o se une en concubinato, o bien, transcurre el lapso de tiempo durante el cual subsiste la obligación alimentaria.** La obligación de los ex cónyuges de ministrar alimentos tiene una temporalidad determinada, la cual varía según se esté ante un divorcio necesario – y exista un cónyuge culpable y uno inocente – o voluntario, pues, en el primer caso, la obligación, por regla general, perdura hasta en tanto el cónyuge que tiene derecho a recibir alimentos contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; mientras que, en el segundo, el derecho a recibir alimentos se extiende por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre que el alimentista no tenga ingresos suficientes, no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cabe mencionar que el dictamen por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en el análisis por Título, Capítulo y Sección menciona que la Sección Segunda aborda lo relativo a los **Alimentos**, en donde se establece que si la autoridad jurisdiccional considera acreditada la obligación alimentaria, dictará el auto admisorio a más tardar al día siguiente en que haya recibido el escrito respectivo, fijando una pensión alimenticia provisional y dará aviso sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso la persona deudora alimentista, para que lleve a cabo el descuento y haga entrega de la cantidad al acreedor alimentario e informe sobre el total de sus percepciones.

Agregando que, la orden de descuento de los alimentos y el informe solicitado se atenderá de inmediato por la parte responsable de la fuente de trabajo, suministrando los datos exactos dentro del término de 3 días, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará una multa de hasta 200 UMAS, además de responder solidariamente con la obligación directa, de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentaria por sus omisiones o informes falsos.

La sentencia que decretó los alimentos fijará la pensión correspondiente y se comunicará sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso la parte deudora alimentista.

Del mismo modo establece que la autoridad jurisdiccional es competente en los juicios de alimentos o violencia familiar, la del domicilio de la persona acreedora alimentaria, la de la receptora de la violencia o la de la parte demandada, a elección de la parte actora. En cuanto a las medidas de protección se establece el aseguramiento de alimentos de quien tenga derecho a recibirlos aun cuando el procedimiento no tenga objeto principal de dicho aseguramiento.

Sin embargo el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no establece de manera clara, el derecho recíproco de los padres o madres, que se encuentran en el supuesto de vulnerabilidad o necesidad alimentaria, con la finalidad de cubrir necesidades básicas y de subsistencia, grado de bienestar y desarrollo, dejando a este grupo poblacional en estado de indefensión, dejando un vacío legal para la aplicación judicial de los derechos a recibir alimentos, el cual es irrenunciable, intransferible e imprescriptible. Lo anterior fundamentado en el Código Civil Federal, que estipula en su artículo 301, lo siguiente:

*“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos”.*

Asimismo, se debe tomar en consideración las diferencias que pueden existir entre los alimentos para descendientes y para ascendientes, como se establece en la tesis jurisprudencial 103/2008, aprobada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 01 de octubre de 2008, que se transcribe a continuación:

*ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).*

*Los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad. En el caso de estos últimos, la presunción de su necesidad alimentaria tiene sentido porque constituyen un grupo altamente homogéneo cuyos miembros, en general y con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, requieren que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse. Sin embargo, entre los ascendientes que puedan reclamar alimentos de sus descendientes, esta homogeneidad de circunstancias no existe, ni siquiera cuando los primeros pueden calificarse de "adultos mayores" bajo alguno de los posibles criterios de definición de esta categoría. De esta manera, al no existir a favor de los ascendientes ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, éstos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria. Esto es, la presunción humana es el hecho que se deduce de otro debidamente probado y que es consecuencia ordinaria de aquél, y admite prueba en contrario. Así, lo que el juzgador debe hacer, es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama. El hecho de que no proceda partir de una presunción general de necesidad de alimentos en todos los casos de ascendientes actores, no impide al juez operar con presunciones humanas derivadas directamente de los hechos y particularidades del caso que tiene ante sí.*

Al respecto, las presunciones humanas son aquellos medios de prueba en los que el juzgador por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido. Como lo establece el Artículo 1279, del Código de Comercio, el cual se transcribe a continuación:

*“Artículo 1279. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.”*

Derivado de lo anterior, también se considera necesario que el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y las Instituciones análogas de las Entidades Federativas puedan, en todo momento, solicitar ante la autoridad jurisdiccional la inscripción de una persona deudora alimentaria en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Lo anterior encuentra su fundamento en el Artículo 25 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, el cual estipula lo siguiente:

*“Artículo 25. Este organismo público es rector de la política nacional a favor de las personas adultas mayores, teniendo por objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*El Instituto procurará el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, entendiéndose por éste, el proceso tendiente a brindar a este sector de la población, empleo u ocupación, retribuciones justas, asistencia y las oportunidades necesarias para alcanzar niveles de bienestar y alta calidad de vida, orientado a reducir las desigualdades extremas y las inequidades de género, que aseguren sus necesidades básicas y desarrollen su capacidad e iniciativas en un entorno social incluyente.”*

Por lo anteriormente expuesto, la que suscribe, en congruencia con la obligación recíproca de dar alimentos, pero sobre todo con el valor de la solidaridad humana, que nos identifica de forma personal con una causa, una persona o con grupos cuyas aspiraciones, éxitos, adversidades y necesidades se comparten, de forma individual o colectivamente, propongo la siguiente reforma con proyecto de decreto, de acuerdo con el siguiente cuadro comparativo:

**CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p align="center"><b>Sección Segunda De los Alimentos</b></p>	<p align="center">Sección Segunda De los Alimentos para <b>Descendientes y Ascendientes</b></p>
<p><b>Artículo 562.</b> Si la autoridad jurisdiccional considera acreditada la obligación alimentaria, dictará el auto admisorio a más tardar al día siguiente en que haya recibido la solicitud respectiva, fijando una pensión alimenticia provisional y dará aviso sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso la persona deudora alimentista, para que lleve a cabo el descuento y haga entrega de la cantidad al acreedor alimentario e informe sobre el total de sus percepciones.</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 562. ...</b></p> <p><b>En los casos de parentesco por consanguinidad y civil, en línea recta ascendente, la carga de la prueba recaerá en el solicitante, a fin de que se acredite el estado de abandono, miseria, vulnerabilidad o la presunción humana de la necesidad alimentaria.</b></p>
<p><b>Artículo 565.</b> Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir a la parte deudora alimentista sobre el pago inmediato de la pensión provisional, con el apercibimiento de embargar bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento. En caso de que se actualice el incumplimiento de la parte deudora alimentista total o parcial por un periodo mayor a 90 días, la autoridad jurisdiccional ordenará su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.</p> <p>Las personas representantes de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o de las instituciones análogas en las Entidades Federativas, que tengan decretada una tutoría en su favor, en todo momento se encuentran legitimadas para solicitar ante la autoridad jurisdiccional la inscripción de una persona deudora en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 565. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>En los casos de parentesco por consanguinidad y civil, en línea recta ascendente, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores o de las instituciones análogas en las Entidades Federativas, que detecten o conozcan del estado de abandono, miseria o vulnerabilidad de las personas adultas mayores, en todo momento se encuentran legitimadas para solicitar ante la autoridad jurisdiccional la inscripción de una</b></p>

**CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**

**Texto vigente**

**Propuesta de modificación**

	persona deudora en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
--	---

Por todo lo aquí expuesto, se somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA SECCIÓN SEGUNDA DEL LIBRO CUARTO DENOMINADO “DE LOS ALIMENTOS PARA DESCENDIENTES Y ASCENDIENTES”; SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 562; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la Sección Segunda del Libro Cuarto denominado “De los Alimentos para Descendientes y Ascendientes”; se adiciona un párrafo segundo al Artículo 562; y se adiciona un párrafo tercero al Artículo 565, todos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:

Sección Segunda

De los Alimentos para **Descendientes y Ascendientes**

Artículo 562. ...

**En los casos de parentesco por consanguinidad y civil, en línea recta ascendente, la carga de la prueba recaerá en el solicitante, a fin de que se acredite el estado de abandono, miseria, vulnerabilidad o la presunción humana de la necesidad alimentaria.**

Artículo 565. ...

...

**En los casos de parentesco por consanguinidad y civil, en línea recta ascendente, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores o de las instituciones análogas en las Entidades Federativas, que detecten o conozcan del estado de abandono, miseria o vulnerabilidad de las personas adultas mayores, en todo momento se encuentran legitimadas para solicitar ante la autoridad jurisdiccional la inscripción de una persona deudora en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.**

Avenida Congreso de la Unión N°66, Col. El Parque, Edificio "H", 3° Piso,  
Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15969, México, Ciudad de México.  
E-mail: jasmine.bugarin@diputados.gob.mx  
Conmutador: 5036-0000, Ext. 59643.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2023.

SUSCRIBE



DIP. JASMINE MARÍA BUGARÍN

## Bibliografía

Cámara de Diputados. (28 de 03 de 2018). *Código de Comercio*. Recuperado el 26 de septiembre de 2023, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCom.pdf>

Cámara de Diputados. (11 de enero de 2021). *Código Civil Federal*. Recuperado el 26 de septiembre de 2023, de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_110121.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf)

Cámara de Diputados. (10 de 05 de 2022). *Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores*. Recuperado el 28 de septiembre de 2023, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf>

Conceptos Jurídicos. (s.f.). *Pensión Alimenticia*. Recuperado el 16 de septiembre de 2023, de <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/pension-alimenticia/>

(28/05/2021). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación.

- infobae. (2021). Hijos deben dar por ley pensión alimenticia a sus padres: cómo solicitarla. *infobae*. Recuperado el 10 de septiembre de 2023, de <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/11/10/hijos-deben-dar-por-ley-pension-alimenticia-a-sus-padres-como-solicitarla/>
- Miguel Carbonell. (29 de noviembre de 2019). El Derecho de alimentos. (Y. I. Corte, Recopilador) Recuperado el 17 de septiembre de 2023, de <https://www.youtube.com/watch?v=kaEINfVqypM>
- Miguel Carbonell. (09 de noviembre de 2019). La obligación de dar alimentos. Recuperado el 23 de septiembre de 2023, de <https://www.youtube.com/watch?v=JDF4vmLZ0wk>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2022). *Alimentos entre descendientes y ascendientes*. Recuperado el 20 de septiembre de 2023, de [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20DyF\\_12%20ALIMENTOS\\_ELECTRÓNICO.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20DyF_12%20ALIMENTOS_ELECTRÓNICO.pdf)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (01 de octubre de 2008). *Tesis de jurisprudencia 103/2008. Aprobada por la Primera Sala de la SCJN, 01 de octubre de 2008*. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166746>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). *Temas Selectos de Derecho Familiar Alimentos*. Recuperado el 15 de septiembre de 2023, de [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20NÚM.1%20ALIMENTO%20S%2082537\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20NÚM.1%20ALIMENTO%20S%2082537_0.pdf)

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>